

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2398702
Fecha: 23/10/2024 21:58:01

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JHONNATAN STIVEN GARCÍA AREIZA I

TUTELA CONTRA SALA PENAL DEL TS DE
MEDELLIN Y OTOS

REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 4:55 p. m.
Para: Jhonnatan García <jh.garcia@jgalegal.co>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2398702

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)". y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexas información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	Solicitud de copia de acta de reparto e información	de Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 14:15
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhonnatan García <jh.garcia@jgalegal.co>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2398702

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2398702

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JHONNATAN STIVEN GARCÍA AREIZA Identificado con documento: 1037582293
Correo Electrónico Accionante : jh.garcia@jgalegal.co
Teléfono del accionante : 3127838958
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, octubre de 2024

Señores,

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE	JHONNATAN GARCÍA AREIZA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA PENAL M. PONENTE – HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JHONNATAN S. GARCÍA AREIZA, abogado en ejercicio, con T.P. 227.982 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.582.293, actuando en nombre y representación mediante poder especial conferido por el señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.578.870, manifiesto ante usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, por medio de este escrito formulo acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA PENAL** y **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con base en los siguientes:

I. HECHOS



PRIMERO: El señor JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO se encuentra actualmente privado de la libertad, por una medida de aseguramiento interpuesta, en relación con un proceso penal identificado con número de radicado 0500160002062024-08234-00.

SEGUNDO: El día 3 de abril de 2024, se ejecutó la captura de mi representado, el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO, y se lo dispuso ante las autoridades judiciales competentes, para el desarrollo de las audiencias preliminares.

En la audiencia de imputación, la Fiscalía General de la Nación, determinó como hechos jurídicamente relevantes, respecto al delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, que *CCAH, de 12 años de edad, pues nació el 28 de junio de 2011, menor que en vehículo de transporte contratado a través de una plataforma y pagado por el señor GONZALEZ DELGADO, llega a dicha residencia pues previamente como contraprestación de esta visita se le había ofrecido por parte del adulto la entrega de un celular.*

Ante esta adecuación de los hechos, el presente defensor solicitó, al Despacho que dirigió esta audiencia que la Fiscalía aclarara los hechos, toda vez que, de lo relatado, no se evidencia una correcta adecuación fáctica al tipo penal, por tanto, se puede desprender en una violación al principio de congruencia. Dicha solicitud fue denegada por el Despacho en cuestión.

TECERO: En esa misma fecha referida en el hecho segundo, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, decide declarar legal la captura de mi representado y le impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.



CUARTO: El día 6 de junio de 2024, la Fiscal número 14 Seccional de Medellín, presenta escrito de acusación en contra del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO, por los delitos demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravada en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

QUINTO: En el escrito de acusación referido, en el apartado de hechos jurídicamente relevantes, el ente acusador delimita estos hechos de la siguiente manera:

En horas de la mañana del día 2 de abril de 2024 en la Transversal 7A No. 30 – 349, apartamento 1104, balcones del vergel, barrio El poblado de la ciudad de Medellín, Antioquia, residencia del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO, y a donde invito después de contactar a través de la red social Facebook al niño CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNANDEZ, de 12 años de edad, pues nació el 28 de junio de 2011, menor que en vehículo de transporte contratado a través de una plataforma y pagado por el señor GONZALEZ DELGADO, llega a dicha residencia pues previamente como contraprestación de esta visita se le había ofrecido por parte del adulto la entrega de un celular, situación ante la que el niño accede, visita que según el contexto de los acontecimientos tenía una finalidad eminentemente sexual ya que una vez dentro de la vivienda de manera inmediata el señor JUAN PABLO procede a acceder sexualmente al niño, acceso que consistió en desnudarse ambos, besarle en la boca, ponerlo boca abajo, acariciarlo y besarle en su cuerpo y penetrarlo con su pene por el ano del niño. El señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO, conocía que el niño contaba con 12 años de edad pues el mismo se lo había manifestado. El 3 de abril de 2024 ante el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN se formula imputación a JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO y no acepta cargos.

SEXTO: De los hechos formulados, en el escrito de acusación, no se logran vislumbrar los fundamentos fácticos que logren circunscribirse en el tipo penal de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, puesto que, de lo expuesto por la Fiscal, no se logran evidenciar el cumplimiento de los elementos del delito, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, especialmente los ordenados en la Sentencia SP5492-2019.

SÉPTIMO: Con miras a proteger los derechos fundamentales de mi prohijado, esto es el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se propuso la nulidad de lo actuado, desde la audiencia de imputación, al afectarse estos derechos mencionados por el mal planteamiento a los hechos jurídicamente relevantes, tanto en la audiencia de imputación, escrito de acusación y audiencia de acusación.

OCTAVO: Esta solicitud de nulidad fue conocida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la audiencia de acusación con fecha del 5 de agosto de 2024, donde emitió una decisión de no declarar la nulidad de lo actuado, por lo que, se procedió a instaurar el recurso de apelación.

NOVENO: El recurso de apelación fue conocido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el cual expidió el auto interlocutorio del 5 de septiembre de 2024, notificado el 10 de septiembre, donde confirma la decisión proferida por JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En dicha comunicación, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN argumenta que no se dio una violación a los hechos jurídicamente relevantes, atendiendo a que estos son congruentes

con el tipo penal de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años.

DÉCIMO: Le decisión tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, resulta en clara vulneración de los fundamentales al debido proceso y defensa del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO, al permitir que se sigue el trámite de lo actuado en una imputación y acusación donde no se cumple con el deber legal de determinación de los hechos jurídicamente relevantes frente al delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años.

II. FUNDAMENTOS EN DERECHO

A. EL DEBIDO PROCESO COMO ESTRUCTURA Y COMO DERECHO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Nuestra Constitución Política contiene en su cuerpo normativo derechos, principios y valores los cuales son el marco del operador jurídico para su rigurosa aplicación, por ello, todos los jueces de la República independiente de su rol procesal – jurisdicción ordinaria, administrativa o constitucional –, tienen el deber jurídico de proteger la Carta Política como máxima expresión del legislador primario, pues de ella se deriva el control del exceso del poder punitivo del Estado.

En este orden de ideas, la constitución contiene en su artículo 29, la estructura del debido proceso:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De esta regla se pueden vislumbrar múltiples derechos que de ella nacen, por ejemplo:

- El debido proceso como derecho.
- El principio de legalidad.
- El principio de favorabilidad.
- La presunción de inocencia.
- El derecho de defensa técnica.

- Un procedimiento sin dilaciones injustificadas.
- La prueba lícita.

En igual sentido, la Corte Constitucional, en múltiples sentencias, ha reconocido esta estructura de derechos que respetan precisamente ese límite a las actuaciones del Estado y las garantías mínimas que tiene el ciudadano para poder defenderse, que en estricto sentido, busca mantener incólume sus derechos bajo las oposiciones que pueda realizar ante un juez imparcial. Es por ello que en Sentencia C-163 de 2019, este alto tribunal explica:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Así las cosas, es claro que los límites a la actuación de los entes que persiguen sancionar a los ciudadanos que han cometido una conducta tipificada en la Ley como antijurídica, es la misma norma positiva, característica de sistemas romano-germánicos como el Colombiano, tanto en su acepción sustancial como procesal, en procura del principio de legalidad que se vislumbra en el siguiente elemento normativo del artículo 29 de la Carta cuando menciona:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)

Entonces, el deber de los operadores es mantenerse en esa estructura y esos derechos, con la finalidad de mantener el *Statu Quo* dentro del territorio nacional. Por ello la mencionada sentencia explica de mejor manera esos lineamientos al mencionar que:

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Se desata de ello que, en materia penal, el debido proceso busca respetar la estructura del mismo en la norma, que para efectos de la presente acción, es mantenerse en los límites de la Ley 906 de 2004, que cuenta con sus propios principios y derechos.

B. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES – CONGRUENCIA FACTICA.

Cabe mencionar que una de las discusiones más importantes actualmente en materia procesal penal nace con el desarrollo jurisprudencial de los hechos jurídicamente relevantes; derecho que tiene su génesis con el debido proceso de la Ley 906 y que conecta con el principio de Congruencia en esta materia. Analicemos.

El artículo 448 del Código de Procedimiento penal, establece que ninguna persona que se vea sometida a un juicio penal podrá ser condenada por hechos que no conste en la acusación, ni por delitos de los cuales no se haya solicitado condena. De este precepto normativo se proyectaron dos conceptos jurídicos que hacen referencia a la congruencia fáctica y otra la congruencia jurídica. El presente accionante se concentrará en la primera.

Respecto a la congruencia factual, la jurisprudencia lo ha desarrollado como la orden legal de mantener incólume lo elementos de hecho, desde la imputación de cargos hasta la sentencia. Es por ello que, las decisiones del más alto tribunal penal van encaminadas a que este criterio es inmodificable y no puede mutar en ninguno de las etapas del proceso penal, ya que cercena en debida forma el derecho de defensa de quien se acusa en un tramite judicial, y se le condena por hechos no informados en la imputación y en la acusación. Lo anterior, se corrobora en decisiones como la SP de mayo 15 de 2008 Radicado 25913, SP de marzo 16 de 2011 Radicado 32685, SP6354 de 2015 Radicado 44827; SP 9961 de 2015 Radicado 43855.

En este orden de ideas, los hechos contienen una importancia radical, en el sentido que, desde el inicio del proceso penal, se debe mantener una observancia a cumplir los preceptos que establecen una unidad fáctica inmodificable en el proceso penal ¿Pero se puede imputar y acusar cualquier hecho? Para responder esta pregunta, en lógica jurídico-penal, solo podría comunicarse aquellos hechos que tengan connotación criminal, ya que no contaría con relevancia judicial el comunicar hechos que no cuenten con esta consecuencia.

Para aclarar lo anterior, el momento inicial en que se comunican los hechos es en la imputación de cargos, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal que desarrolla lo siguiente:

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. *Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.*

Del numeral segundo, se desprende la obligación del ente persecutor de informar los hechos que tengan connotación jurídico penal y por ello, los hechos que informe la fiscalía deben contar con todos los elementos estructurantes del tipo penal que busca su demostración en un eventual juicio.

En el mismo sentido, la acusación debe contar con la misma exigencia que ordena el mencionado artículo 288, deducción que se observa en el artículo 337 de la norma procesal penal:

ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS.

El escrito de acusación deberá contener:

- 1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: (...)

Para establecer la unión entre la congruencia y los hechos jurídicamente relevantes se tiene que estos deben contener los elementos del tipo penal y, para efectos de congruencia, estos no pueden mutar en ningún aparte del proceso.

C. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y EL TIPO PENAL DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL SEXUAL CON MENOR DE DIECIOCHO AÑOS (ART.217A DEL C.P.)

Es menester entender cuáles son los elementos estructurantes del tipo penal de explotación sexual comercial con menor de dieciocho años y para ello transliteraremos la norma:

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.: El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. (Negrillas fuera de texto original, intencionales).

Los elementos estructurantes del tipo penal son:

- Un sujeto activo indeterminado, que puede él o para un tercero hacer una solicitud de servicio de naturaleza sexual.
- Un ofrecimiento, demanda o solicitud de servicio sexual.
- Un sujeto pasivo calificado, toda vez que exige ser menor de dieciocho años de edad.
- Una promesa de pago en dinero, especie o de cualquier naturaleza a cambio del servicio sexual.

Igualmente, el más alto tribunal en materia penal atendiendo al tipo penal en cuestión, y teniendo en cuenta lo ordenado por la Sentencia SP5492-2019, para la adecuación del tipo penal se deben identificar sus elementos esenciales, los cuales son:

(a) Sujeto activo indeterminado que solicite o demande, directamente o a través de un tercero, la ejecución de diversos actos libidinosos.

(b) Sujeto pasivo determinado en cuanto el requerimiento debe ser efectuado a una persona que no sea mayor de dieciocho años de edad.

(c) El conocimiento del agente frente a la edad de la persona a quien realiza el pedimento de índole sexual (dolo).

(d) El ofrecimiento de una contraprestación económica o de cualquier otra estirpe por el servicio encomendando.

(e) No es indispensable la concreción de un resultado ni el consentimiento de la víctima, bastando la sola petición, la cual, como se verá, debe ser formalizada dentro de un marco de explotación sexual.

Ahora bien, en esta misma sentencia referida se establece que los ofrecimientos que hace el sujeto activo para obtener un servicio sexual por parte de un menor de edad, deben estar circunscritos a un trasfondo de explotación sexual para su adecuación:

“El nuevo criterio que se postula, esto es, la exigencia de un trasfondo de explotación sexual para admitir la vulneración del bien jurídicamente tutelado, faculta arribar a una idéntica declaración de atipicidad del artículo 217 A del C.P en el caso concreto, pero por una vía diferente, por cuanto, a diferencia de lo determinado en dicha ocasión, aquí se defiende la necesidad de apreciar elementos diversos a los previstos en la descripción normativa, sin que ello signifique que se deba acreditar, en todos los eventos, la participación de una organización criminal o de redes de prostitución infantil o, que la conducta se efectúe en el marco de servicios de turismo sexual, para la imputación del tipo objetivo.

(...)

a. La efectiva vulneración del bien jurídico protegido con el artículo 217 A del Código Penal requiere de un trasfondo de explotación sexual.

b. Para tal efecto, es necesario establecer que la conducta del agente sea la de un cliente que solicita o pretende servicios de prostitución, ya sea, directamente, al menor de edad o, indirectamente, a través de un tercero. Tal aserto puede derivarse de la percepción razonable de una acción incuestionable del acusado o de un análisis lógico de la situación. Basta demostrar que el agente conocía que su comportamiento se ejecutó bajo un marco de explotación sexual.

c. Si la oferta libidinosa de remuneración dirigida a una persona entre catorce y dieciocho se realiza dentro de un entorno ajeno al referido, la acción será atípica por falta de vulneración del bien jurídico. Lo importante, en cualquier caso, es que la cobertura del precepto 217 A no reprima actos de la vida cotidiana, ni comportamientos que repercutan únicamente en la intimidad o que sean manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad, siempre que no se ejecuten dentro de un ambiente de desigualdad o abuso, pues, en ese caso, eventualmente, se podría tipificar otra de las conductas punibles consignadas en el Título IV de la Ley 599 de 2000 –verbi gratia, acoso sexual–”.

En la presente acción, se sostiene que los hechos jurídicamente relevantes no cuentan con todos los elementos del tipo penal descritos en la norma sustancial, pues de la imputación y la acusación en contra de JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO por parte de la Fiscalía se observa una violación a dicho criterio normativo que vulnera el principio de legalidad en materia criminal ya que los hechos jurídicamente relevantes enunciados por la Fiscalía son los siguientes:

*En horas de la mañana del día 2 de abril de 2024 en la Transversal 7A No. 30 - 349, apartamento 1104, balcones del vergel, barrio El poblado de la ciudad de Medellín, Antioquia, residencia del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO, y a donde invitó después de contactar a través de la red social Facebook al niño CCAH, de 12 años de edad, pues nació el 28 de junio de 2011, menor que en vehículo de transporte contratado a través de una plataforma y pagado por el señor GONZALEZ DELGADO, llega a dicha residencia pues previamente como **contraprestación de esta visita se le había ofrecido por parte del adulto la entrega de un celular**, situación ante la que el niño accede, visita que según el contexto de los acontecimientos tenía una finalidad eminentemente sexual va que una vez dentro de la vivienda de manera inmediata el señor JUAN PABLO procede a acceder sexualmente al niño, acceso que consistió en desnudarse ambos, besarlo en la boca, ponerlo boca abajo, acariciarlo y besarlo en su cuerpo y penetrarlo con su pene por el ano del niño. El señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO, conocía que el niño contaba con 12 años de edad pues el mismo se lo había manifestado.*

De estos hechos, se le imputan dos (2) delitos, el primero el mencionado en la presente tutela regulado en el artículo 217 A del Código Penal, y el segundo el de acto sexual abusivo del artículo 208 de la misma norma sustancial.

A pesar de que el ente persecutor imputa las dos conductas criminales, la primera cuenta con deficiencias desde la estructura del delito imputado, ya que según los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia se observa lo siguiente:

1. El primer criterio con el que se cuenta es aquel que va dirigido a saber quién es el sujeto activo, y esto se observa cuando la corte menciona que se debe a un *Sujeto activo indeterminado que solicite o demande, directamente o a través de un tercero, la ejecución de diversos actos libidinosos.*

Esta primera exigencia legal se cumple a medias en los actos de imputación y de acusación, en el sentido de que se califica a JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO como el sujeto activo indeterminado, pero no se observa el otro elemento, y es ¿Cuál fue el servicio sexual o libidinoso que demandó o solicitó mi poderdante ya que debe existir un contexto de prostitución? En ningún caso, se observa un entorno de comercio sexual sobre los hechos narrados por el ente persecutor respecto de este elemento fáctico. Es por ello que los hechos jurídicamente relevantes en el presente caso no cuentan con una omisión estructural en los elementos del tipo penal objetivo que se exige en este tipo de actuaciones judiciales.

Siendo así la misma Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera”* (CSJ, SP3168-2017).

En el mismo sentido se ha manifestado que *“La relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad”* (CSJ, SP3168-2017).

Para el presente caso, se ha establecido que en el modelo de conducta determinado por la Fiscalía General de la Nación, un hecho que no cuenta con todos los elementos del tipo penal viola el derecho de defensa, en **el sentido de ¿cómo defenderse de un acto libidinoso que no se mencionó por el ente persecutor como elemento relevante de la imputación?**

La trascendencia constitucional de este argumento se esgrime en el sentido propio de la mencionada estructura constitucional y legal del debido proceso, ya que este derecho y deber para el Estado nace de la misma Carta Política como parte de los derechos civiles y políticos de primera generación estatuido como normas fundamentales, que para este caso están reguladas en el artículo 29 superior.

1. Ahora, los demás elementos del tipo se cumplen pues se menciona al menor de edad en la acusación e imputación como sujeto pasivo.
2. Se menciona el conocimiento que tiene mi poderdante sobre la edad del menor.
3. Se habla sobre el ofrecimiento, pero que, en sentir de este accionante el hecho jurídicamente relevante, no cumple los elementos de un ofrecimiento con contenido sexual que se ahonda en la problemática ya mencionada.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se ha constituido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de una autoridad pública.

Ahora bien, su procedibilidad contra providencias judiciales requiere de un análisis, si se quiere, exhaustivo, de varios elementos que garantizan su aplicación adecuada, así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia SU 332 de 2019:

(...) la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

(...) por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Siendo así conviene detenerse en el análisis de cada uno de los referidos elementos:

– FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

I. Hechos generadores de la vulneración de derechos fundamentales

Tal y como se dejó ver en el acápite de fundamentos de derecho, corresponde a la Fiscalía – en la imputación y posterior acusación – definir los hechos jurídicamente relevantes,

entendidos como aquellos que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; es decir, los que se adecúan a los elementos estructurales o esenciales del tipo penal, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 3168 de 2017:

Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal; etcétera.

No obstante lo anterior, resulta frecuente que el ente acusador, en la imputación y/o acusación, entremezcle o confunda los datos que encajan en la descripción normativa – tipo penal – con aquellos datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante – hechos indicadores –, e incluso con los medios de prueba mismos. Prácticas que terminan generando un impacto negativo en cuanto a la administración de justicia, por cuanto afectan su celeridad y eficacia.

Pues bien, para constatar que los hechos que llegan a su conocimiento tienen las características de delito, es decir, si resulta o no posible afirmar que se trata de una conducta punible, ha manifestado la Corte que resulta “imperioso que el Fiscal verifique cuál es el modelo de conducta previsto por el legislador como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, para lo que debe realizar una interpretación correcta de la ley penal” (CSJ, SP 3168 – 2017).

Continúa la Corte:

Así, por ejemplo, para optar por una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo del Código Penal, debe constatar los elementos estructurales de dicha figura, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Luego, debe verificar si los hechos del caso pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo.

Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. (Subrayado fuera de texto).

Tal como se refirió, al analizar el tipo penal de “*Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad*”, consagrado en el artículo 217-A del Código Penal, se ponen de manifiesto sus elementos estructurales, entre los que se encuentra – como se refirió en acápites precedentes – “*el ofrecimiento de una contraprestación económica o de cualquier otra estirpe por el servicio encomendado*”.

Pues bien, resulta evidente que si el Fiscal, al momento de contrastar los hechos jurídicamente relevantes, con el tipo penal en sí mismo, no advierte el lleno de todos sus elementos estructurales, no le resultará dable imputar esa norma penal.

Siendo así, de los hechos formulados por la Fiscalía en la imputación y acusación, se pone de manifiesto el ofrecimiento que mi defendido realizó al menor de un dispositivo electrónico; no obstante, no resulta posible advertir que dicho ofrecimiento haya tenido lugar buscando una contraprestación de índole sexual por parte de aquel. Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía habría incumplido con su deber, lo que conlleva, necesariamente, la nulidad de lo actuado, tal como refiere la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 082 – 2023:

En ese sentido, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que si el ente acusador, en cualquiera de las mencionadas audiencias, incumple el deber de exponer de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, al punto de incidir negativamente en la posibilidad del indiciado de conocer por qué está siendo investigado, se vulnera su



derecho al debido proceso, en cuanto a defensa y congruencia, habilitándose por ello la nulidad de lo actuado. (Subrayado fuera de texto).

II. Agotamiento de todos los medios ordinarios de defensa judicial

En virtud de lo anterior, el presente defensor, manifestó en Audiencia de Formulación de Acusación, celebrada el pasado cinco (05) de agosto del 2024, las inconsistencias respecto de la imputación del tipo penal y los hechos jurídicamente relevantes formulados por la Fiscalía, brindando la oportunidad de corregir; no obstante, tales inconsistencias no fueron objeto de corrección o modificación alguna por parte del ente acusador.

Frente a ello, este apoderado decidió solicitar la nulidad de la actuación desde la audiencia de imputación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal respecto de la “nulidad por violación a garantías fundamentales”. No obstante, el Juez de primera instancia no accedió a la petición, aduciendo que la Fiscalía cumplió con el deber que le era predicable y resaltando que el análisis de si los hechos encajan o no en el tipo penal imputado, es un asunto propio de debate probatorio en sede de juicio.

Siendo así, en audiencia el presente defensor presentó recurso de apelación, por cuanto consideró la decisión del ad quo como violatoria del derecho de defensa, debido proceso y principio de congruencia.

Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 056 – 2024, con fecha de cinco (5) de septiembre de 2024, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, notificado el día 10 de septiembre, el despacho consideró que el defensor “*pretende encaminar una nulidad en un aspecto de carácter eminentemente probatorio*” y que “*a diferencia de lo advertido por el recurrente, para la Sala sí están presentados debidamente los hechos jurídicamente relevantes en este caso, con las respectivas delimitaciones de tiempo, modo y lugar (...)*”, confirmando la decisión adoptada por el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín en audiencia de acusación.

Habida cuenta de lo anterior, resulta evidente que el presente defensor utilizó todos los medios ordinarios de defensa, con el fin de que se declarare la nulidad de lo actuado en el proceso judicial desde la imputación; no obstante, considerando que frente a dicha decisión no procede recurso ordinario alguno, se constituye la Acción de Tutela contra Providencia Judicial, el único mecanismo idóneo para alcanzar el reconocimiento de los derechos fundamentales del procesado, a saber: seguridad jurídica, defensa y debido proceso .

III. Inmediatez

Respecto del requisito de inmediatez, considera el presente defensor que se cumple, considerando que la Acción de Tutela se interpone a menos de treinta (30) días contados a partir de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, a través de la cual resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

Esta temporalidad pone de manifiesto una respuesta rápida frente a la situación que se pretende impugnar, atendiendo a la naturaleza de la acción de tutela, cuyo fin último responde a la protección expedita de los derechos fundamentales.

Asimismo, toda vez que la decisión del Tribunal puede generar consecuencias perjudiciales y/o irremediables, se justifica la procedibilidad de la acción de tutela, con miras a evitar la consecución de dichos daños.

Siendo así, no ha habido una dilación injustificada en cuanto a la presentación de esta acción extraordinaria, cumpliendo así con el requisito de inmediatez.

IV. Relevancia constitucional

La relevancia constitucional del presente caso radica en la afectación directa de derechos fundamentales esenciales para el correcto funcionamiento de un Estado de Derecho.

Siendo así, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, se constituye en un pilar fundamental, que garantiza a todas las personas un tratamiento justo y equitativo en cuanto a procesos judiciales se refiere:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Pues bien, en este caso, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, a juicio del presente defensor, terminó por ignorar garantías procesales que comprometen la integridad del proceso y la confianza en la administración de justicia.

Asimismo, el derecho de defensa – recogido en el mismo artículo de la Carta – es un elemento clave, cuya vulneración impide que mi representado ejerza su defensa adecuadamente, lo que puede resultar en decisiones judiciales injustas y en la posible afectación de sus derechos.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica ha sido definido por la Corte Constitucional, en sentencia T-502 de 2002, como sigue:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (...)

Siendo así, aquella se ve comprometida cuando las decisiones judiciales no se basan en procedimientos justos y transparentes; considerando además que se trata de un principio esencial para la estabilidad y confianza en el ordenamiento jurídico, y cuya ausencia puede significar incertidumbre y desconfianza en lo que al sistema judicial se refiere.

En conclusión, la decisión del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto a confirmar la decisión de primera instancia – desestimatoria de la pretensión de nulidad de lo actuado por violación a garantías fundamentales – arguyendo que se trata de un asunto objeto de debate en juicio, termina por vulnerar los referidos derechos de mi representado JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO, fundamentalmente al imputarle un delito, aun a sabiendas de que los hechos jurídicamente relevantes formulados por la Fiscalía, no logran abarcar los elementos estructurales del tipo penal de “*demanda de explotación sexual comercial en menor de 18 años*”.

– FRENTE A LA CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, se trata de una materia de amplio desarrollo jurisprudencial; la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005 las definió de la siguiente manera: 1) defecto orgánico; 2) defecto procedimental absoluto; 3)

defecto fáctico; 4) defecto material o sustantivo; 5) error inducido; 6) decisión sin motivación; 7) desconocimiento del precedente y; 8) violación directa de la constitución.

En virtud de ello, el presente apoderado enmarcará la procedencia de esta acción constitucional dentro de una causal específica, a saber, violación directa de la constitución, partiendo de unas consideraciones que se esbozarán a continuación:

La acusación constituye un elemento estructural del proceso, por cuanto se trata de una actuación relevante para la materialización de las garantías del procesado – entre las que destaca el cabal ejercicio de su derecho de defensa –, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia; en sentencia SP 4252 de 2019 se pronunció como sigue:

La acusación es un elemento estructural del proceso, toda vez que (i) el tema de prueba está constituido por la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes establecida por la Fiscalía e incluida en dicha actuación, sin perjuicio de las propuestas factuales que haga la defensa; (ii) por tanto, de la misma depende el estudio de pertinencia y las demás decisiones que deben tomarse sobre las pruebas en la audiencia preparatoria; (iii) es el referente obligado de las estipulaciones probatorias que pueden celebrar las partes; (iv) es la base de los acuerdos u otras formas de terminación anticipada de la actuación penal que tengan ocurrencia luego de su formulación; y (v) en virtud del principio de congruencia, limita el margen decisional del juez.

Ahora bien, ha resaltado la Corte el valor fundamental que dentro del esquema procesal vigente ostenta la adecuada descripción de los hechos jurídicamente relevantes, atendiendo a sus consecuencias procesales y materiales; ello por cuanto, si aquellos no cubren mínimos de claridad, precisión y suficiencia, esa afectación remite de forma directa al debido proceso y al derecho de defensa, situación frente a la cual:

(...) cabe reiterar lo ampliamente relacionado por la Corte, la solución necesariamente se dirige a recomponer el trámite viciado, de manera que se obliga decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual no se cumplió con esos presupuestos centrales, simplemente, porque no cubrió sus mínimos procesales y, desde luego, no puede constituir legítimo antecedente de los posteriores. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP 835 de 2024).

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP 893 de 2022:

Por manera que, se advierte, las omisiones o yerros sustanciales en su estructuración por parte de la Fiscalía, necesariamente invalidan el acto en el que se plantean, pues, además de configurar un elemento fundamental de la imputación y de la acusación - estructura del proceso -, sirven de soporte necesario para el derecho de defensa, en tanto, solo a partir de conocer cuáles son los cargos concretos que se le atribuyen – componente fáctico y jurídico de la conducta atribuida -, el procesado y su defensa pueden alentar su particular tarea investigativa y erigir los medios de controversia que estimen pertinentes (...)

En virtud de lo anterior, resulta claro que los hechos jurídicamente relevantes -constituidos como elemento fundamental de la imputación y posterior acusación -, y cuya formulación se encuentra en cabeza de la Fiscalía, deberán atender a unos requisitos, entre otros, la adecuada subsunción o adecuación de los hechos al tipo penal que se pretende imputar o acusar:

Entonces, la formulación de imputación, como también sucede con la formulación de acusación, reclama que el Fiscal eleve determinados cargos en contra del imputado o acusado, lo que significa que no solo se encargue de relatar lo que entiende sucedido, en términos de efectos jurídicos concretos, sino la adecuada subsunción en determinado tipo penal (...) (Subrayado fuera de texto).

Ello para advertir que también la elección de cómo se ubica determinada conducta en un específico tipo penal, representa una elección del Fiscal que, a su vez, afecta el debido proceso y el derecho de defensa (...) (Corte Suprema de Justicia, SP 835 de 2024).

Con base en lo expuesto, resulta imprescindible que la Fiscalía, al formular la imputación y posterior acusación, cumpla con el deber de detallar los hechos jurídicamente relevantes de manera precisa y acorde al tipo penal aplicable. La falta de una adecuada subsunción de los hechos al tipo penal en cuestión no solo compromete la validez del acto procesal, sino que menoscaba el derecho del procesado a entender con claridad los cargos en su contra. Asimismo, la Corte ha señalado que dicha claridad es fundamental para que el acusado y su defensa se encuentren habilitados para preparar su estrategia de manera efectiva.

En este sentido, cualquier deficiencia en la formulación de cargos no solo representa un eventual vicio procesal, sino que puede derivar en una violación directa de la Constitución, constituyéndose esta última como justificación de la procedencia de la acción constitucional aquí invocada.

Pues bien, salta a la vista que, en el caso en cuya virtud se impetra la presente acción constitucional, la delegada de la Fiscalía, atendiendo a los hechos jurídicamente relevantes plasmados en escrito de acusación, y formulados por ella en posterior audiencia, no vinculó ningún referente fáctico que vinculase la conducta de mi representado con la realización del tipo penal de *“demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años”*, destacando que uno de los elementos estructurales del referido tipo penal responde a *solicitar o demandar realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años*, y aun cuando, en la Audiencia de Formulación de Acusación que tuvo lugar el pasado cinco (5) de agosto de 2024, el presente defensor puso de manifiesto su *“inconformidad”* y se le trasladó por parte del juzgador la oportunidad de aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir el escrito de acusación, en el sentido de especificar cuál fue el supuesto acto sexual que habría

demandado el acusado con el ofrecimiento del celular; oportunidad que, por demás, fue desatendida por la delegada de la Fiscalía, quien adujo que los hechos jurídicamente relevantes que se imputaron son claros.

Asimismo, la hipótesis de la Fiscalía, respecto del delito mencionado, no responde a la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que se desprenden de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física que se encuentra en su poder; por tanto, su actuar responde a una aparente voluntad de inflar la imputación.

Adicionalmente, resulta procedente advertir lo referido por el Juez de Instancia y al Tribunal frente a los reclamos planteados por este defensor, advirtiéndole aquella que *“sí están presentados debidamente los hechos jurídicamente relevantes en este caso, con las respectivas delimitaciones de tiempo, modo y lugar (...)”*; no obstante, como se dejó sentado en acápites precedentes, una adecuada formulación de los hechos jurídicamente relevantes no supone simplemente su delimitación en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino también, entre otras, su adecuación o subsunción a la norma penal – satisfaciendo los elementos estructurales del tipo penal –; circunstancia que, a todas luces, no se cumple en el caso en cuestión.

No obstante lo anterior, ni el Juez de instancia ni el Tribunal parecieron reparar en dichas deficiencias, arguyendo que los reparos no tienen nada que ver con los hechos jurídicamente relevantes, sino que se trata de un *“aspecto de carácter eminentemente probatorio”*

Conviene entonces resaltar – nuevamente – que el tipo penal que pretende acusar la Fiscalía, esto es *“demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años”* reza así:

El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de

pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Siendo así, a pesar de que el Tribunal, en auto, aduce que el delito por el cual se acusó, demanda unos elementos objetivos y subjetivos que la Fiscalía precisó en los hechos jurídicamente relevantes; lo cierto es que, en los hechos plasmados por la Fiscalía en la acusación, no es posible advertir la demanda o solicitud de un acto sexual a cambio de promesa remuneratoria o pago en dinero; esto es, a lo sumo podría predicarse el ofrecimiento de un dispositivo, que en ningún momento persiguió fines sexuales.

A este respecto, considera importante el presente apoderado detenerse en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia; caso en el cual la Fiscalía, a pesar de que un análisis juicioso de los hechos jurídicamente relevantes apuntaba su subsunción en el tipo penal de “Feminicidio”, aquella habría acusado por “Homicidio”; destacando que, si bien no es tarea del Juez realizar un control material sobre la acusación, resultaba palpable la discordancia entre los hechos y el tipo penal acusado, y criticando su pasividad frente a dicha contradicción:

Aunque la Sala ha precisado la imposibilidad de controlar materialmente la acusación, entendida esta como este acto de parte orientada a la comunicación de los cargos, el simple cotejo de las premisas fáctica y jurídica y las distintas calificaciones jurídicas contenidas en el escrito de acusación y en la formulación de dicha acusación, debió concitar la atención del juez y exigir, dentro de sus labores de dirección, las debidas cargas de justificación de ese proceder que, en apariencia, podía representar el quebrantamiento del principio de objetividad que debe guiar su actuación en la realización del juicio de acusación (...) (Subrayado fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP 3614 de 2021).

En conclusión, el análisis exhaustivo de la formulación de acusación deja ver grandes deficiencias que no solo comprometen la validez del acto procesal, sino que también afectan de manera directa el derecho de defensa de mi representado. La falta de una adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal de “demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años” impide que mi representado comprenda claramente los cargos que se le imputan, contraviniendo así los principios fundamentales del debido proceso.

Además, la inobservancia de las exigencias mínimas de claridad y precisión por parte de la Fiscalía, y la falta de atención por parte del Juez de Instancia y del Tribunal ante las referidas irregularidades, subrayan la necesidad de garantizar una administración de justicia que respete la Constitución – y que no vaya en contravía de ella –.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la acción constitucional invocada, dado que las vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso son evidentes, justificando la nulidad de la actuación cuestionada por este apoderado.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutele el derecho al debido proceso en favor del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO violados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL y el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, en el proceso con radicado **0500160002062024-08234-00**

SEGUNDO: Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de imputación de cargos en el proceso con radicado **0500160002062024-08234-00**.

TERCERO: Por tratarse de una protección Constitucional, solicito a su despacho, proteger los demás derechos que se vean vulnerados en la actuación judicial citada.



V. PRUEBAS

- Grabación audiencia de acusación.
- Auto segunda instancia Tribunal Superior de Medellín.
- Acta de Audiencia Preliminar.
- Escrito de acusación proceso 0500160002062024-08234-00

En el siguiente enlace se encontrarán adjuntas las pruebas ya que, por su peso, no se dejan agregar al sistema.

[PRUEBAS TUTELA JUAN PABLO.](#)

VI. ANEXOS

VII. NOTIFICACIONES

Del presente apoderado:

Dirección: Carrera 18 C sur # 43 A – 66 en la ciudad de Medellín; correo electrónico jh.garcia@jgalegal.co y jh.garcia@outlook.com y al abonado telefónico 312 783 89 58

De los accionados:

Juzgado Noveno del Circuito de Medellín; pcto09med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal; repartosecpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JHONNATAN S. GARCÍA AREIZA

C.C. 1.037.582.293

T.P 227.982 DEL C.S.J.





Honorables,
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE	JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO
ACCIONADOS	JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA PENAL
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN PABLO GONZÁLES DELGADO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.578.870, actuando en nombre y representación propia, otorga **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JHONNATAN GARCÍA AREIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.582.293 abogado en ejercicio con tarjeta profesional 227.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación acción de tutela contra providencia judicial en contra del **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA PENAL**, por violación al debido proceso inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política.

Mi apoderado está facultado para instaurar tutela, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, revocar, recurrir, interponer recursos, elevar peticiones y recursos, desistir y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO
C.C. 1.125.578.870

Acepto el Poder,

JHONNATAN GARCÍA AREIZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

24/10/2024

Elaborado por

DAVID ALEJANDRO SEGURA REYES

Cargo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso

05001600020620240823400

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

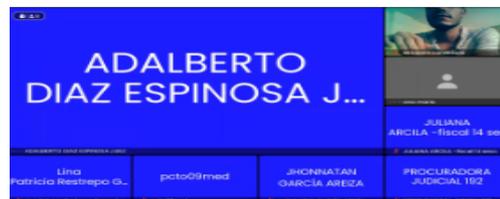
EN EL CUADERNO ANEXOS DEMANDA, SE ENCUENTRA UN (1) ARCHIVO EN FORMATO MP4, CORRESPONDIENTE A AUDIENCIA DE ACUSACIÓN DE FECHA 05/08/2024, DANDO INICIO A LAS 09:00 A.M., SIENDO PRECEDIDA POR EL JUZGADO 009 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANQTIOQUIA. SIN NOVEDADES.

Fecha del documento o elemento
(AAAAMMDD)

AGOSTO 05 DE 2024

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Identificación:
05001600020620240823400



Fecha: 2024/08/05 Hora: 09:00 AM
Juzgado 009 Penal del Circuito de
Medellin



Ubicación del documento o elemento

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/attachments/14037180>



ACTA DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

FECHA INICIACIÓN

3	4	2024
DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

3	4	2024
DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez (a)	MARIA DEL CARMEN ESCOBAR	JORGE	
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
VIRTUAL	LIFESIZE	Hora Iniciación: 15:50 (Hora militar)	Hora Finalización: 20:53 (Hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (C.U.I.)

0 5 - 0 0 1 - 6 0 0 0 - 2 0 6 - 2 0 2 4 - 0 8 2 3 4

Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	AÑO	CONSECUTIVO
--------------	------------------	---------	------------------	-----	-------------

2. NUMERO INTERNO (N.I.)

2 0 2 4 - 2 7 5 2 5 9

AÑO	CONSECUTIVO
-----	-------------

3. INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO

CÉDULA No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1125578870	JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO DIR.: TRANSVERSAL 7A N° 30-349 APTO 1104 BARRIO POBLADO, MEDELLIN, ANTIOQUIA. TEL.: 3017873355		X	X		X	
NOMBRE AUDIENCIA	COD	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)		
SOLICITUD LEGALIZACIÓN DE CAPTURA DE	5	EL JUZGADO DECLARA LA LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA.	APELACIÓN DEFENSA	15:50 HORAS	17:23 HORAS		
CONTROL POSTERIOR ALLANAMIENTO Y REGISTRO		SE DECLARA LEGAL LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FECHADA 02/04/2024, Y EL PROCEDIMIENTO REALIZADO EN EL INMUEBLE UBICADO EN TRANSVERSAL 7 A N° 30-349 UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE VERGEL, TORRE UNICA, PISO 11, APARTAMENTO 1104, EN LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANT.	NO SE INTERPONE	15:24 HORAS	18:05 HORAS		
FORMULACIÓN IMPUTACIÓN DE		LA FISCALIA FORMULA IMPUTACIÓN EL PROCESADO NO ACEPTA LOS CARGOS.	NO PROCEDE	18:06 HORAS	18:29 HORAS		
SOLICITUD IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		LA FISCALÍA SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO NO SE OPONE A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA FISCALIA, AL CONTRARIO, COADYUVA LA MISMA. LA DEFENSA SE OPONE A LA SOLICITUD DE LA FISCALIA, EN CONSECUENCIA, SOLICITA LA LIBERTAD INMEDIATA DE SU PROHIJADO. SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA FISCALIA DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.	APELACIÓN DEFENSA	18:30 HORAS	20:53 HORAS		

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	01	TOTAL FEMENINO	00	TOTAL MASCULINO	01
---	----	----------------	----	-----------------	----

5. DELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD AGRAVADA EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - ARTS. 208, 217 A N° 4 INC 3; 29 y 31 C.P	MEDELLIN

6. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
----------------------	---------------------	--------	----------

FISCAL No 248 SECCIONAL DE BELLO				JULIANA AREIZA ZAPATA		Juliana.areiza@fiscalia.gov.co; 3105177150
DEFENSA	C	P	No. Indic. Imput.	JHONNATAN STIVEN GARCIA AREIZA	CC 1037582293 TP 227982	CC 1037582293 TP 227982jg.garcia@jga.legal.co; 3127838958
	X		01			
MINISTERIO PÚBLICO				ANA ANGELICA ARREDONDO CASTRILLON		aarredondo@procuraduria.gov.co; 3007862761

7. OBSERVACIONES:

Conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se llevó a cabo la audiencia de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHONNATAN STIVEN GARCIA AREIZA para representar los intereses del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO.

El ciudadano fue capturado en el MUNICIPIO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, y, realizó conexión virtual desde la ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO, a través correo electrónico: meval.epoblado@policia.gov.co.

Se informa de la prohibición del artículo 97 del C.P.P

Se libran los respectivos formatos de detención preventiva dirigido al CENTRO CARCELARIO BELLAVISTA.

Se ordena remitir la carpeta a los señores Jueces Penales del Circuito de esta municipalidad para que conozcan del recurso de apelación interpuesto por la defensa contractual, frente a la declaración de legalidad de la captura e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; los cuales se conceden en el efecto devolutivo.

Se respetaron los derechos, garantías constitucionales y legales de los intervinientes.



LUIS MIGUEL SANCHEZ GARCIA
OFICIAL MAYOR

Firmado Por:

Maria Del Carmen Escobar Jorge

Juez

Juzgado Municipal

Penal 039 Control De Garantías

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02de30d8dcea7f11610937204d2bbd9244224df3a3478ab685ca5147b8569a4**

Documento generado en 03/04/2024 09:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 1 de 8

DETENIDO SI NO
CON ALLANAMIENTO SI NO

Departamento ANTIOQUIA Municipio MEDELLIN Fecha _____ Hora:

Código único de la investigación

05	001	60	00206	2024	08234
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo	<input type="checkbox"/>
Señor Juez Penal del Circuito	<input checked="" type="checkbox"/>
Señor Juez Penal del Circuito Especializado	<input type="checkbox"/>
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior del Distrito	<input type="checkbox"/>
Sala Especial de Primera Instancia Corte Suprema de Justicia	<input type="checkbox"/>

Marque con una X, según corresponda:

PRESENTACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ACLARACIÓN	<input type="checkbox"/>	ADICIÓN	<input type="checkbox"/>	CORRECCIÓN	<input type="checkbox"/>
--------------	-------------------------------------	------------	--------------------------	---------	--------------------------	------------	--------------------------

1. Delitos

Delitos	Artículo
1. DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD AGRAVADA. EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	31, 208, 217A N°4 del Código Penal

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.											
Tipo de documento:		C.C	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.125.578.870
Expedido en		País: AUSTRALIA		Departamento:				Municipio: SIDNEY			
Primer Nombre		JUAN				Segundo Nombre		PABLO			
Primer Apellido		GONZALEZ				Segundo Apellido		DELGADO			
Fecha de Nacimiento		Día	26	Mes	02	Año	1995	Edad	29	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA			Departamento	CUNDINAMARCA			Municipio	BOGOTA D.C.		
Alias o apodo				Profesión u ocupación							
Nombre de la madre		GLORIA				Apellidos		DELGADO			
Nombre del padre		ANGEL				Apellidos		GONZALEZ			
Rasgos Físicos											
Estatura	1.78	Color de piel	BLANCA	Contextura	MEDIANA	Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección		TRANSVERSAL 7A N° 30-349 APTO 1104. BALCONES DEL VERGEL (DETENIDO)				Barrio		EL POBLADO			
Municipio	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA			Teléfono	3017873355		
Correo Electrónico											

 FISCALÍA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		Versión: 03 Página: 2 de 8

* DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?	NO		SI	X	Público		Privado	X	LT		TP No. 227982
Tipo de documento:	C.C	X	Pas.		C.E.		Otro		No.		1037582293
Expedido en	Departamento:						Municipio:				
Nombres:	JHONNATAN STIVEN						Apellidos: GARCIA AREIZA				
Lugar de notificación											
Dirección:							Barrio:				
Departamento:							Municipio:				
Teléfono:	3127838958			Correo electrónico:			jh.garcia@jgalegal.co - jh.garcia@outlook.com				

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

<p>Hechos:</p> <p>En horas de la mañana del día 2 de abril de 2024 en la Transversal 7A No. 30 – 349, apartamento 1104, balcones del vergel, barrio El poblado de la ciudad de Medellín, Antioquia, residencia del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO, y a donde invito después de contactar a través de la red social Facebook al niño CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNADEZ, de 12 años de edad, pues nació el 28 de junio de 2011, menor que en vehículo de transporte contratado a través de una plataforma y pagado por el señor GONZALEZ DELGADO, llega a dicha residencia pues previamente como contraprestación de esta visita se le había ofrecido por parte del adulto la entrega de un celular, situación ante la que el niño accede, visita que según el contexto de los acontecimientos tenía una finalidad eminentemente sexual ya que una vez dentro de la vivienda de manera inmediata el señor JUAN PABLO procede a acceder sexualmente al niño, acceso que consistió en desnudarse ambos, besarlo en la boca, ponerlo boca abajo, acariciarlo y besarlo en su cuerpo y penetrarlo con su pene por el ano del niño. El señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO, conocía que el niño contaba con 12 años de edad pues el mismo se lo había manifestado.</p> <p><i>El 3 de abril de 2024 ante el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN se formula imputación a JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO y no acepta cargos.</i></p> <p><u>DE LOS CARGOS POR LO QUE SE FORMULA LA ACUSACIÓN:</u></p> <p>La Fiscalía General de la Nación ACUSA a JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO como presunto responsable en calidad de autor, de la conducta penal tipificada EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TÍTULO IV, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPÍTULO CUARTO DE LA EXPLOTACION SEXUAL, ARTICULO 217A. Adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. “El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.” PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. AGRAVADO por el numeral 4 del citado artículo, <i>Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</i> Lo que implica un incremento punitivo de una tercera parte a la mitad.</p>
--

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 3 de 8

EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta penal tipificada EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TÍTULO IV, **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES**, CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, **ARTICULO 208**. Modificado por la ley 1236 de 2008. Artículo 4, **Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años**. "El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años"

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otr o	X	No.	T.I. 1.216.713.688
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:	CRISTIAN CAMILO				Apellidos:		ARENAS HERNANDEZ			
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 61AA N° 103D-57				Barrio:		SANTA MARGARITA			
Departamento:	ANTIOQUIA				Municipio:		MEDELLIN			
Teléfono:	3128379141		Correo electrónico:							
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA										
Nombres:	LINA PATRICIA				Apellidos:		RESTREPO GRANADOS			
C.C.		T.P.		Dirección						
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:	3108399002		Correo electrónico:			lrestrepo@defensoria.edu.co				
Representante Legal: ONELIA DEL SOCORRO GUERRA. Abuela del menor. Dirección: Cra 61AA N°103D-47 Barrio Robledo, Medellín. Tel: 3128379141										

5. Bienes Vinculados SI _____ NO __X_____

<p>Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).</p>

6. EMP Y EF - ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

<p>PRUEBA TESTIMONIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> ONELIA DEL SOCORRO GUERRA. Abuela del menor. Dirección: Cra 61AA N°103D-47 Barrio Robledo, Medellín. Tel: 3128379141 CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNANDEZ. Menor víctima. Dirección: Cra 61AA N°103D-47 Barrio Robledo, Medellín. Tel: 3128379141 YEIMAR ALEXANDER CANO GARCIA. Investigador Policía Nacional. Tel: 3005727999. Email: yeimar.cano2158@correo.policia.gov.co HANSEL VALENCIA BERMEJO. Patrullero Estación Poblado. Quien realiza captura del acusado. Tel: 3236406436
--



5. YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA. Investigador Policía Nacional. Tel: 3133506538. Email: heiler.galvan@correo.policia.gov.co
6. ROBINSON FABIAN FUENTES MORENO. Patrullero Policía Nacional. Estación Poblado. Tel: 3152256790.
7. SULEYMA MILDREY CARDOVEGA. Testigo de los hechos. Patrullera Policía Nacional. Estación Poblado. Tel:3125799325. Email: suleyma.cardozo
8. CRISTIAN DAVID URUETA BELTRAN. Testigo de los hechos. Vigilante. Tel: 3042798161.
9. MONICA VASQUEZ VELEZ. Representante Legal de la inmobiliaria ACRECER S.A.S. Tel: 3206921494. Email: mvasquez@acrecer.com
10. NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMIREZ. Investigadora CTI Fiscalía. Email: Natalia.valencia@fiscalia.gov.co. Quien realiza entrevista forense al menor víctima.
11. DANIELA URREGO CASTAÑEDA. Medico. RM 1017209751. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
12. JAVIER MAURICIO SIERRA ABAUNZA. Médico Pediatra. RM 681347700. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
13. SUSANA TORRES SANIN. Medico. RM 1214743830. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
14. NAYIBE HINCAPIE SALDARRIAGA. Médico Pediatra. RM 5453609. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
15. MARTA SOFIA MORALES MAYA. Médico Pediatra. RM 467394. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
16. LINA MARIELA ORREGO METAUTE. Psicóloga. R 43258265. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
17. WILMER AGUILAR CASTILLO. Investigador Policía Nacional. Tel: 3214432826. Email: Wilmer.aguilar9521@correo.policia.gov.co
18. NOHORA LIZETH MAHECHA VARON. Investigadora Criminal Policía Nacional. Tel: 3209302540. Email: Nohora.mahecha4058@correo.policia.gov.co
19. LUIS FERNANDO SUAREZ GONZALEZ. Investigador Criminal Policía Nacional. Tel: 3145879368. Email: luis.suarez5883@correo.policia.gov.co
20. GENTIL ARIAS SANCHEZ Investigador Criminal Policía Nacional. Tel: 3046289372. Email: gentil.arias5119@correo.policia.gov.co
21. JHON JENRY SANCHEZ. Investigador Criminal Policía Nacional. Tel: 3044630531. Email: jenry.sanchez@correo.policia.gov.co
22. HEIDY OROZCO. Patrullera Infancia y Adolescencia. Placa 188678.
23. SANDY LISSET RIVERO SUAREZ. Médico Forense. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica CAVAS-CAVIF Medellín. Cr 44A N° 31-156. Tel: 6043852600

**DOCUMENTAL-ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA**

1. NOTICIA CRIMINAL 050016000206202408234 del 2 de abril de 2024
2. INFORME EJECUTIVO FPJ-3 del 2 de abril de 2024 sobre procedimiento donde es capturado en flagrancia el señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO. Suscribe el informe el patrullero YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA. Se anexa:
 - INFORME CAPTURA EN FLAGRANCIA FPJ-5 con fecha 2 de abril de 2024. Firmado por el Subintendente ROBINSON FABIAN FUENTES MORENO
 - ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO del capturado JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO
 - CONSTANCIA VERIFICACION DERECHOS CAPTURADO de 2 de abril de 2024 en la Fiscalía 210 seccional
3. ACTUACION DE PRIMER RESPONSABLE FPJ-4 del 2 de abril de 2024 entregada por el patrullero HANSEL VALENCIA BERMEJO a YEIMAR ALEXANDER CANO GARCIA
4. SOLICITUD registro fotográfico, dactilar y de plena identidad del acusado JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO con fecha 2 de abril de 2024.
5. TARJETA DECA DACTILAR del acusado JAUN PABLO GONZALEZ DELGADO
6. SOLICITUD ANALISIS DE EMP Y EF FPJ-12 del 2 de abril de 2024 firmado por Investigador de la Policía Nacional YEIMAR ALEXANDER CANO GARCIA. Se solicita aporte de los videos captados por las cámaras del edificio balcones del vergel desde el 15 de enero de 2024 hasta el 2 de abril de 2024.
7. SOLICITUD ANTECEDENTES de JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO con fecha 2 de abril de 2024
8. Respuesta a Solicitud Antecedentes del acusado JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO con fecha 2 de abril de 2024
9. ARRAIGO FPJ-34 del 4 de abril de 204 del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO
10. Copia cedula ciudadanía 1.125.578.870 del señor JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO
11. Informe consulta web en la Registraduría Nacional del Estado Civil del acusado JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO
12. CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE entre ACRECER S.A.S. y los señores HECTOR ALVAREZ DURANGO y MARIA MARLENY ALVAREZ GALVIS dueños del inmueble. Se anexan Cedula de los propietarios y cámara de comercio de Acrecer
13. SOLICITUD ARRENDAMIENTO APROBADA entre Acrecer y el Arrendatario JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO
14. CONTRATO ARRENDAMIENTO entre Acrecer S.A.S. y JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO fecha inicio contrato 15 de enero de 2024
15. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 3 de abril de 2024 firmado por la Investigadora NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMIREZ. Contiene entrevista al menor víctima CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNANDEZ. Se anexa:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 6 de 8

- Autorización del Defensor de Familia
- Un(1) CD con la grabación fílmica de la entrevista

16. Copia Registro Civil NUIP 1.216.713.688 SERIAL 52211895 del menor víctima.

17. Carnet MiVacuna del menor víctima.

18. HISTORIA CLINICA del menor CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNANDEZ con fecha ingreso 2 de abril en el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

19. SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD a nombre del menor CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNANDEZ con fecha 4 de abril de 2024 firmada por MARTA SOFIA MORALES MAYA Pediatra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

20. ENTREVISTA FPJ-14 con fecha 3 de abril de 2024 a la testigo SULEYMA MILDREY CARDOZO VEGA realizada por el Investigador de la Policía Nacional WILMER AGUILAR CASTILLO

21. ENTREVISTA FPJ-14 con fecha 2 de abril de 2024 al testigo de los hechos CRISTIAN DAVID URUETA BELTRAN realizada por la Investigador de la Policía Nacional NOHORA LIZETH MAHECHA VARON

22. ENTREVISTA FPJ-14 del 3 de abril de 2024 a la señora ONELIA DEL SOCORRO GUERRA ZAPATA realizada por YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA.

23. ENTREVISTA FPJ-14 del 3 de abril de 2024 a la señora ONELIA DEL SOCORRO GUERRA ZAPATA realizada por LUIS FERNANDO SUAREZ GONZALEZ. Ampliando la primera entrevista y aportando un pantallazo de la cuenta de Facebook del menor y entregando su teléfono móvil como elemento de prueba. Se anexa:

- ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA del teléfono móvil de la entrevistada
- ACTA DE CONSENTIMIENTO
- Copia cedula de ciudadanía 43.581.568 de la entrevistada

24. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11 del 2 de abril de 2024 firmada por los Investigadores de la Policía Nacional GENTIL ARIAS SANCHEZ, YEIMAR ALEXANDER CANO GARCIA y JHON JENRY SANCHEZ. Contiene las diligencias para materializar la orden de allanamiento y registro emitida el 2 de abril de 2024 dirigida al inmueble ubicado en la Transversal 7A N° 30-349 Apto 1104 Unidad Residencial Balcones del Vergel, lugar de residencia del acusado. Se anexa:

- ACTUACIONES EN ALLANAMIENTO Y REGISTRO FPJ-33 del 2 de abril de 2024
- ACTA DE INCAUTACION DE OBJETOS Y BIENES del 2 de abril de 2024
- Copia cedula ciudadanía ADRIANA MARIA ALVAREZ GALVIS
- Copia cedula ciudadanía MONICA MARIA GONZALEZ GARCIA
- Copia cedula ciudadanía ANDRES FELIPE GONZALEZ DELGADO
- ALBUM fijación fotográfica del inmueble objeto de la diligencia de registro y allanamiento

25. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 16 de abril de 2024 firmado por el Investigador de la PONTAL YEIMAR ALEXANDER CANO GARCIA. Sobre no procedencia de análisis morfológico de 12 fotografías halladas en registro de allanamiento. Se anexa:

- Solicitud de análisis morfológico del 6 de abril de 2024.

26. INFORME DEJANDO EN PROTECCION NNA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE de la Policía de Infancia y Adolescencia con fecha 5 abril de 2024. Firmada por la Patrullera Heidy Orozco



27. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N° UBMEDCA-DSAN-00060-2024 realizado al menor CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ por la Médico Forense SANDY LISSET RIVERO SUAREZ el 5 de abril de 2024. Se anexa consentimiento informado y solicitud de valoración médico legal.
28. SOLICITUD ANALISIS DE EMP y EF del 5 de abril de 2024 para extraer información del teléfono móvil aportado por la abuela de la víctima.
29. ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO del 12 de abril de 2024. Responsable YEIMAR ALEXANDER CANO GARCIA. Cuyo objetivo es realizar inspección, registro y estudio técnico de EMP y EF incautados en diligencia de registro y allanamiento del 2 de abril de 2024 a la vivienda del acusado.
30. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 19 de abril de 2024 firmado por el Subintendente YEIMAR ALEXANDER CANO sobre establecer si el acusado JUAN PABLO GONZALEZ DELGADO poseía nacionalidad Australiana. Se anexa:
- SOLICITUD INFORMACION PUBLICA, PRIVADA SEMIPRIVADA a consulado de Australia-Migración Colombia del 10 de abril de 2024
 - Respuesta de Migración Colombia a la solicitud con fecha 17 de abril de 2024
31. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 21 de mayo de 2024 firmado por el Subintendente YEIMAR ALEXANDER CANON GARCIA. Obtener por medio de documento de identificación la nacionalidad del acusado. Se anexa imágenes de pasaporte y visa del acusado aportados por su defensa.
32. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 21 de mayo de 2024 firmado por el Subintendente YEIMAR ALEXANDER CANON GARCIA. Se realiza entrega de EMP incautados al señor abogado JHONATAN STIVEN GARCIA AREIZA apoderado del acusado. Se anexa:
- ACTA DE ENTREGA –FPJ-30 del 21 de mayo de 2024
 - Copia cedula de JHONATAN STIVEN GARCIA AREIZA
 - Rótulos y cadena de custodia de los EMP entregados.

SE ANUNCIAN COMO PENDIENTES:

- ANALISIS Y EXTRACCION DE INFORMACION DE LOS EMP incautados en diligencia de allanamiento y registro del 2 de abril de 2024.
- ANALISIS Y EXTRACCION DE INFORMACION del teléfono móvil aportado por la abuela de la víctima.
- ACTUACIONES dentro de la activación de ruta del menor CRISTIAN CAMILO ARENAS HERNANDEZ

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	JULIANA ARCILA <i>Hernandez</i>		
Dirección:	CR 44A N° 31-156	Oficina:	
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
Teléfono:		Correo electrónico:	Juliana.arcila@fiscalia.gov.co
Unidad	CAIVAS	No. de Fiscalía	14 SECCIONAL

Firma,



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

República De Colombia



Tribunal Superior de Medellín Sala Penal

INTERLOCUTORIO Nro. 056 -2024

Radicado: 05001-60-00-206-2024-08234

PROCESADO: JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO
DELITOS: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS AGRAVADA EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA NULIDAD
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 111)

(Sesión del cinco (5) de septiembre de 2024)

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Fecha de la lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO**, en la audiencia de acusación del 5 de agosto pasado, contra la decisión que negó la solicitud de anular la actuación por vulneración al debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS: Según la acusación, para el 2 de abril de 2024, el menor de edad CCAH fue contactado por JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO, por la red social Facebook, quien le pagó un vehículo de transporte contratado a través de una plataforma para que lo llevará a su residencia ubicada en el edificio Balcones del Vergel, Transversal 7A No. 30-349, apartamento 1104, barrio el Poblado de Medellín.

El niño llegó a esa residencia, pues previamente se le había ofrecido un celular para que accediera a tener relaciones sexuales, por lo que una vez ingresó a la habitación,

procedieron a quitarse las ropas, siendo besado en la boca, acariciado y penetrado analmente por su anfitrión.

El implicado González Delgado conocía que el infante apenas tenía 12 años de edad, pues así se lo hizo saber el mismo niño.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL: Ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 3 de abril de 2024, se formuló imputación en contra del señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO**, como autor de los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravada, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años, cargos que no fueron aceptados.

El 5 de agosto de 2024, se presentó escrito de acusación en contra del implicado, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, quien convocó a la audiencia para su formulación, en la cual el defensor del procesado solicitó la nulidad de la actuación por vulneración a garantías fundamentales, a la cual no accedió el Juez *a quo*, siendo esta la razón por la cual conoce la Sala de este asunto.

2. SOLICITUD DE NULIDAD.

El defensor del procesado **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO** solicitó la nulidad de la actuación desde la audiencia de imputación, por vulneración a garantías fundamentales (artículo 457 del C.P.P.), violación al derecho de defensa, debido proceso en aspectos sustanciales y principio de congruencia.

Consideró que desde el escrito de acusación se ha presentado una violación al debido proceso, especialmente, en la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, pues no se determinaron en forma clara y sucinta, tanto en la imputación, como en la acusación. Agrega que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de demostrar con esos hechos cómo se acredita el delito establecido en el artículo 217A del C. P. (demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad),

situación que no cumplió, pues para que se estructure el aludido tipo penal se requiere que el ofrecimiento haya sido realizado con fines de explotación sexual.

Considera que la Fiscalía confunde el *Iter Criminis* con un delito totalmente ajeno, pues no se determinó cuál fue la solitud de explotación sexual o prostitución frente al menor, en conclusión, se viola el principio de congruencia en el acápite de los elementos fácticos.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Para el Juez de primera instancia no existe afectación a garantías fundamentales, pues la Fiscalía concretó los hechos jurídicamente relevantes, existiendo claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice que el acusado vulneró el bien jurídico protegido de la libertad, integridad y formación sexual.

Considera que no existe un problema de congruencia, pues la Fiscalía está diciendo lo que tiene a su alcance para, con base en esa información, estructurar los hechos jurídicamente relevantes, los cuales encuadra en la adecuación típica. Agrega que la situación fáctica es inamovible, sin que se haya modificado, a la cual se le está dando una adecuación típica que encaja en dos tipos penales; en todo caso, si esa adecuación fuera incorrecta, no es una causal de nulidad, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la calificación puede variar, lo cual no ocurre en este asunto, de cara a los hechos imputados. Explica que no es cierto que se afecte el derecho de defensa, pues lo que se tiene que demostrar es que el hecho que se le atribuye no encaja en el tipo penal, pero eso ya es un tema para discutir en sede del juicio oral.

Considera que los reparos de la defensa son discutibles, pero no generan causal de nulidad, aclarando que con el artículo 217A del C.P., se pretende con la expedición de la Ley 1329 de 2009, sancionar a los clientes, teniendo ese título quien demanda la satisfacción sexual. Lo que no admite discusión es que los hechos fueron los que expuso la Fiscalía, sin que exista quebrantamiento del principio de congruencia. Aclara que, por el momento, lo que existe es una apreciación sobre la adecuación típica, siendo un aspecto probatorio que se debe hacer para mostrar si se configura

la conducta delictiva, por tanto, resulta inexistente la vulneración a garantías fundamentales del acusado.

4. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Para el defensor del acusado **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO**, la Fiscal no cumplió con las garantías propias del derecho penal, pues existe vulneración al debido proceso y al principio de congruencia, en tanto no delimitó en forma clara los hechos jurídicamente relevantes.

Considera que la Fiscalía tiene la obligación de establecer con claridad los hechos jurídicamente relevantes, no sólo porque constituyen la acusación, sino también porque con ello se garantiza el derecho de defensa, para evitar que más adelante, después de un proceso largo, se tenga un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Razona que se debe estructurar adecuadamente la supuesta conducta por la cual se está acusando a su defendido; en este orden, el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal que da paso a la calificación jurídica del asunto, en atención a que no cualquier hecho es típico en la legislación penal; para efectos de la imputación se debe encuadrar ese elemento fáctico a un tipo penal de modo perfecto, pues no se puede violar el principio de legalidad en procura de novedosas imputaciones. Agrega que la Fiscalía no es clara en determinar cuál fue la solicitud realizada por su defendido para estructurar la explotación sexual.

Para darle respaldo a su afirmación se refiere a la sentencia SP5492 de 2019 y otras, donde la Corte Suprema de Justicia señala que el ofrecimiento de una contraprestación económica o de cualquiera otra estirpe, deberá ser formalizado en el marco de la explotación sexual, situación que no ocurre en este caso, debido a que lo pretendido es imponer otro delito para volverlo más gravoso, lo que genera una arbitrariedad, obteniendo como resultado calificaciones jurídicas infladas.

Concluye que la Fiscalía no cuenta con los hechos jurídicamente relevantes para imputar el delito consagrado en el artículo 217A del C. P., considerando que los

hechos no encajan en ese tipo penal, pues no se dan en un contexto de explotación sexual.

5. NO RECURRENTES.

5.1. Fiscal. Solicitó sostener la decisión de primera instancia, toda vez que se dan los elementos para tipificar las conductas endilgadas, agregando que lo pretendido por la defensa, en cuanto a la nulidad procesal, no resulta pertinente en este estado procesal. Marca que el defensor demanda que para que se estructure el delito endilgado al acusado, se diga textualmente qué fue lo que se le ofreció al menor, para así configurar el delito de explotación sexual; sin embargo, los hechos jurídicamente relevantes que se imputaron son claros en indicar que el acusado le escribió por Facebook a un menor de edad, con 12 años, ofreciéndole un celular, por lo cual este asistió a su domicilio en un vehículo pagado por González Delgado, y cuando ingresó a la residencia, sin mediar palabra, lo accedió carnalmente, tipificándose dentro de esos hechos jurídicamente relevantes los dos delitos por los cuales se imputó, acusó y se demostrará en juicio oral esa adecuación típica.

5.2. Representante de Víctimas. Igualmente solicita se confirme la decisión, pues el defensor plantea aclaración sobre los hechos jurídicamente relevantes en lo que tiene que ver con el ofrecimiento económico, situación que fue precisada por el Fiscal.

Se dice que se infló la acusación y que ello afecta de manera determinante el debido proceso del acusado, circunstancia que no se presta para confusiones, pues, efectivamente, estos hechos son correspondientes con la calificación jurídica de la conducta; que, si existe otro tipo de consideración, debe debatirse probatoriamente en el juicio.

Considera que no es el momento procesal para hacerse una teoría del caso por parte de la defensa, concluyendo que en ningún momento se ha vulnerado la posibilidad de que se allane, aclarando que los hechos de la imputación como de la acusación son congruentes y claros, los cuales no dan lugar a equívocos.

5.3. Ministerio Público. Solicita mantener la decisión de primera instancia, toda vez que el Juez no incurrió en ningún error de hecho ni de derecho al momento de tomar la decisión. Sostiene que no se puede confundir los hechos jurídicamente relevantes con la adecuación típica. Agrega que, si la defensa no está de acuerdo con la adecuación típica, es una posición que no genera nulidad, pues se trata de un tema que debe analizarse en sede del juicio oral.

Defiende que no se puede convertir el saneamiento del proceso y las nulidades en un “mini juicio” porque la defensa considere que con esos hechos jurídicamente relevantes no se configura la conducta descrita en el artículo 217A del Código Penal.

Concluye que no hay error en la decisión y no se vulnera el derecho de defensa, pues los hechos jurídicamente relevantes están determinados de manera clara y sucinta. Insiste en que el análisis que hace el defensor debe ser objeto de discusión en sede del juicio oral.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El Tribunal es competente para conocer de las decisiones adoptadas de acuerdo con los artículos 34.1 y 177.4 de la Ley 906 de 2004.

La Magistratura dará respuesta al cuestionamiento de la defensa, el cual recae en la solicitud de nulidad del acto de imputación y acusación realizado en contra de su representado **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO**, esto porque en su sentir, la Fiscalía no delimitó en forma clara los hechos jurídicamente relevantes, confundiendo el *Iter Criminis* con un delito inexistente.

El acto legislativo 03 de 2002, que modificara los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, permitió la entrada en vigor de un nuevo modelo de investigación y juzgamiento que se denomina “modelo con tendencia acusatoria”. Lo anterior, conforme el proceso de constitucionalización del derecho penal que tuvo génesis con la Constitución colombiana de 1991, en el que se integran a su

texto elementos del proceso penal, así como controles sobre la estructura, regulación y funcionamiento.

Entre las distintas variables que introdujo el sistema acogido en el Acto Legislativo 002 de 2003, dinámica acusatoria, se encuentra el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, que indica que el fiscal a quien le corresponda la causa presentará la acusación cuando pueda afirmar con "probabilidad de verdad", que la conducta existió y que el imputado es su autor o partícipe, teniendo como base los elementos de prueba necesarios. Es así como la acusación en sí misma exige el cumplimiento de ciertos requisitos normativos, netamente formales, pero no en cuanto a su fondo, lo que implica que el ejercicio que se hace frente a la acusación tiene como fin que la Fiscalía aclare, adicione o corrija el escrito, pero no que reformule o la retire.

Precisamente, en cuanto al acto propio de acusar formalmente, debe centrarse la audiencia de acusación en comprobar que se cumplan a cabalidad los requisitos descritos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, los cuales se erigen como los elementos de trascendencia sobre los que se tiene que construir la sentencia. Es en cuanto al elemento de "*Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible*", en la que radica la inconformidad del recurrente o el fundamento de la nulidad deprecada, pues insiste en que no fueron aclarados los hechos jurídicamente relevantes en la acusación. Al respecto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando "*de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga*".

En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente "*cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe*".

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad"¹.

¹ SP 3168 del 8 de marzo de 2017, radicado 44599.

Ahora, el recurrente indica que, al no existir hechos jurídicamente relevantes en la acusación que fundamenten el delito de "*Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad*" previsto en el artículo 217A del Código Penal, se vulneran los derechos de defensa, debido proceso y el principio de congruencia, dando lugar a una nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta.

La declaratoria de nulidades en la Ley 906, procede en cualquier momento de la actuación procesal, sea de oficio o por solicitud de parte. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, así como los principios que las rigen, entre ellos, los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad², definidos por el Tribunal de cierre de la siguiente manera:

"Taxatividad: significa que sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular"³.

Retomando el caso y atendiendo a los principios que rigen las nulidades, no resulta posible decretarla en este asunto. Ciertamente, no desconoce la Sala que el supuesto fáctico que contempla la acusación debe contener las circunstancias témpora-espaciales en que se desarrolla la hipótesis normativa, aplicadas a cada caso.

Las conductas imputadas y por las cuales se acusó a **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO** son la de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravada, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años (artículos 217A y 208 del C. P.).

² Artículos 308 y 310 ibídem,

³ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

El defensor se queja en punto al supuesto fáctico, pues dice que no se especifica cuál fue el acto sexual que se demandó con el ofrecimiento del celular y que la imputación del delito de que trata el artículo 217A del C. P., no encaja en los hechos jurídicamente relevantes. Al respecto no queda duda para la Sala que dentro de los presupuestos fácticos plasmados en la acusación se describe en forma clara las circunstancias témpora– espaciales en las que se produjeron los sucesos acusados, por lo que la argumentación presentada por el recurrente es una confusión frente a las etapas procesales, pues pretende encaminar una nulidad en un aspecto de carácter eminentemente probatorio.

Ciertamente, como lo advirtió el Juez de primera instancia, los reparos de la defensa son asuntos que no tienen que ver con los hechos jurídicamente relevantes, sino que se trata de un asunto probatorio, dado que podemos estar en presencia de un concurso aparente, esto es, una persona puede cometer múltiples delitos que se ajusten a un solo tipo penal o varios, los cuales deben mantener total autonomía e independencia, tanto en el aspecto subjetivo, como en el objetivo, pero esta situación no violenta la estricta tipicidad de los delitos endilgados, como tampoco el debido proceso, pues se trata de un motivo de debate de responsabilidad y autoría de los tipos penales endilgados, que son asunto de disenso en sede del juicio oral.

A diferencia de lo advertido por el recurrente, para la Sala sí están presentados debidamente los hechos jurídicamente relevantes en este caso, con las respectivas delimitaciones de tiempo, modo y lugar, sin que sea dable cuestionar o controvertir en este momento la reconstrucción que el delegado de la Fiscalía hiciera de esos asuntos fácticos, con fundamento en materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

El reparo, como se ha insistido, es en el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravada que, según lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, como en el interlocutorio de radicado 40867 del 24 de junio de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz, consiste en:

"Entonces, se precisa en dicha exposición que el proyecto "propone la creación de un nuevo tipo penal que penalice la conducta de los 'clientes' de la

utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución, al establecer que quien de manera directa o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediando pago o promesa de pago será sancionado.

*Y se puntualiza con claridad que "el **concepto de explotación sexual** es mucho más amplio que el de proxenetismo, incluye no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del 'cliente' abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes" (subrayas fuera de texto).*

*A partir de lo anterior puede concluirse que el delito contenido en el artículo 217A del Código Penal, introducido a través del artículo 3º de la Ley 1329 de 2009, corresponde a un tipo penal con sujeto activo indeterminado y sujeto pasivo determinado en cuanto tiene que ser menor de 18 años, precisando de los verbos rectores de **solicitar** o **demandar** el acceso carnal u actos sexuales, a cambio de pago o promesa de pago en dinero, especie u otra retribución."*

Adicionalmente se tiene, que al disponer el legislador que se "incurrirá por este sólo hecho" en la respectiva sanción, deja expresamente abierta la posibilidad de que tal conducta concurse con otras, pues basta para su consumación con la demanda o solicitud del cliente orientada a los señalados fines sexuales mediando un beneficio económico para la víctima. Desde luego, si en dicho marco se cometen otras conductas, por ejemplo, acceder sexualmente a un menor de catorce (14) años, aquél punible concursará con el de acceso carnal abusivo.

*El delito analizado es sustancialmente distinto del proxenetismo o del proxenetismo con menor de edad, pues tal como se dijo en la exposición de motivos de la Ley 1329 de 2009, **no se sanciona la inducción a la prostitución de mayores o menores, sino el proceder de los clientes al deprecar servicios sexuales**, en este caso de menores de 18 años, a cambio de una remuneración dineraria o en especie para la víctima, quien sin duda alguna está soportando la explotación comercial de su cuerpo al ser tratado como mercancía". (Destacado no original).*

De manera que, la norma que tipifica el delito por el cual se acusó (artículo 217A del C. P.), demanda unos elementos objetivos y subjetivos, que la Fiscalía precisa en los hechos jurídicamente relevantes, pues el presunto sujeto pasivo fue claro en señalar que fue contactado en la red social Facebook por el acusado, sin que se pueda soslayar que la citada norma sólo exige que el sujeto activo sea quien **solicite** o **demande directa o indirectamente el acceso carnal o acto sexual**, mediante pago o promesa de pago, un celular. En ese sentido, los hechos jurídicamente relevantes dan cuenta que hubo una solicitud o demanda por parte del acusado, ofreciendo beneficios económicos, pero en todo caso, la responsabilidad y autoría son asuntos propios del debate probatorio.

Consecuente con lo anterior, debe precisarse que en este caso no se dan los supuestos que el defensor demanda para declarar la nulidad de la actuación, menos en atención a los recientes pronunciamientos que sobre el tema ha desarrollado la

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, citados de forma impropia por éste, los cuales han sido tenidos en cuenta por esta Sala de Decisión, pero que para el caso no resultan oportunos y adecuados.

Adicionalmente, no se encuentra la trascendencia, como principio rector, no sólo de las nulidades, sino que también de las actuaciones penales; tampoco se avizora la existencia de vulneración a garantías fundamentales. El derecho de defensa en materia penal, en el contexto de las garantías procesales, está enfocado en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado y ese será el papel desarrollado por el recurrente en el juicio, el cual no se ve menoscabado con el presupuesto fáctico establecido en la acusación. Así que, sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el señor Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín, en audiencia de acusación del pasado 5 de agosto, en el proceso que se adelanta en contra del acusado **JUAN PABLO GONZÁLEZ DELGADO**. Remítase la actuación al despacho de origen. Así fue aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, según consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
Magistrada



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Óscar Bustamante Hernández', is written over a large, faint oval shape that serves as a background for the signature.

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RADICADO: 2024-08234
PROCESADO: JUAN PABLO GÓNZALEZ DELGADO
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA NEGATIVA DE NULIDAD
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA